

**SENTENCIA INCIDENTAL DE
COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-384/2014

**ACTORA: LUCÍA MARCIA
BORUNDA MUÑOZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a siete mayo de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-384/2014**, promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, emitida en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/JDC/011/2014-1, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El primero de enero de dos mil doce inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Morelos, para la elección de gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Morelos.

3. Constancia de asignación. El ocho de julio de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral de Morelos expidió la *"CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"* a favor de Lucía Marcia Borunda Muñoz, como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la mencionada entidad federativa.

4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para el periodo dos mil trece-dos mil quince (2013-2015).

5. Sesión ordinaria de Cabildo. El trece de febrero de dos mil trece, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de

Emiliano Zapata, Morelos se aprobó pagar una dieta mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.) a los siete regidores y al síndico municipal, cabe precisar que el propósito de la mencionada dieta, consiste en apoyar las actividades propias del cargo y de las comisiones que tienen asignadas los integrantes del Ayuntamiento, así como los viáticos, gastos de representación y sobre todo los apoyos a la comunidad más necesitada.

6. Escritos de solicitud de pago de dietas. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos el veinticuatro de octubre, veintinueve de noviembre, diez y once de diciembre, todos de dos mil trece, así como de veinticuatro, veintisiete de enero y once de febrero de dos mil catorce, la actora solicitó al Presidente Municipal y a la Tesorera del mencionado Ayuntamiento, el pago de sus dietas, sin que se hubiera recibido respuesta alguna, según dicho de la actora.

7. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, Lucía Marcia Borunda Muñoz, presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Presidente, Síndico y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al retener el pago de dietas, compensaciones, viáticos, aguinaldo y gastos de representación.

SUP-JDC-384/2014

Sentencia incidental de competencia

El citado medio de impugnación local quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente identificado con la clave de TEE/JDC/011/2014-1.

8. Sentencia impugnada. El nueve de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano local.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el quince de abril de dos mil catorce, Lucía Marcia Borunda Muñoz presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción en Sala Regional Distrito Federal. El veintitrés de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Lucía Marcia Borunda Muñoz, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

IV. Acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal. El veintitrés de abril de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes 11/2014, en el cual determinó que el acto materialmente

impugnado está relacionado con el pago de dietas y prestaciones con motivo del desempeño del cargo de la actora en un Ayuntamiento del Estado de Morelos; materia reservada para el conocimiento de la Sala Superior, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 19/2010 cuyo rubro es: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR*”, así como el **Acuerdo General 2/2014** de este órgano jurisdiccional especializado de veintiséis de marzo de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. En cumplimiento al punto tercero del citado Acuerdo General 2/2014, con copia certificada del oficio de cuenta, sus anexos y este proveído, intégrese y regístrese el **cuaderno de antecedentes 11/2014**

SEGUNDO. Remítanse por oficio, los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la **Sala Superior** de este **Tribunal Electoral**, a fin de que emita, en su oportunidad la resolución que corresponda, y una vez que esto suceda, dése nueva cuenta.

[...]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-385/2014, de veinticuatro de abril de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la citada Sala

SUP-JDC-384/2014

Sentencia incidental de competencia

Regional en el cuaderno de antecedentes 11/2014, por el que ordenó la remisión del expediente respectivo a este órgano colegiado.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-384/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, respecto de la incompetencia planteada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de veinticinco de abril de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-384/2014**.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de veintitrés abril de dos mil catorce, determinó que el acto materialmente impugnado en el juicio al rubro indicado está reservado para el conocimiento de la Sala Superior.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz, a fin de controvertir la sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/JDC/011/2014-1, en la que resolvió una *litis* relativa a la posible vulneración del derecho político-electoral de la ahora actora de votar, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos consideró que los conceptos de agravio de la enjuiciante eran parcialmente fundados; sin embargo, argumentó que no le asistía razón en reclamar la dieta mensual, aprobada mediante acuerdo de cabildo de trece de febrero de dos mil trece, respecto de febrero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre,

diciembre de dos mil trece, enero y febrero de dos mil catorce, lo cual es una prerrogativa inherente al cargo que desempeña.

En este sentido, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, conforme a los criterios reiteradamente sustentados, que han dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 19/2010 y 20/2010 consultables a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres y doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de

SUP-JDC-384/2014

Sentencia incidental de competencia

las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por tanto, conforme a las tesis de jurisprudencia que se han transcrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a la actora y a los demás interesados; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-384/2014
Sentencia incidental de competencia

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA